En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. G. Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., F. A. C/ G., M. S. S/ Régimen de comunicación" Expte. N° 382 - Año 2023** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 988/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. Con fecha 13/11/23 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva.

El día 22/11/23 apeló la parte demandada, recurso concedido libremente el día 27/11/23, expresando agravios el 09/02/24, siendo replicados por el actor el día 26/04/24.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva, la sentencia de grado dispuso: **"1.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda de régimen de comunicación entablada por el Sr. F. A. A., disponiendo en consecuencia, un régimen de comunicación, que se implantará de manera progresista, entre éste y su hijo V. A. G., comenzando de forma virtual, mediante video llamada WhatsApp al teléfono de turno de este juzgado (X.), sin perjuicio de evaluar la conveniencia de otros medios teleinformáticos que más convengan a las partes (zoom, Webex, etc), por el plazo de CUATRO (4) MESES, a razón de un encuentro mensual, y a llevarse a cabo el cuarto viernes de cada mes en

horario de 12.30hs. Una vez firme la presente, se fijará el día de inicio y la fecha de culminación, en esta última oportunidad, se ordenará una nueva evaluación de los equipos tratantes a los fines de determinar su evolución y conveniencia. Deberán encontrarse presentes en tales encuentros obligatoriamente un/una profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario, que liderará la comunicación, como así también de ser su deseo, la terapeuta del niño, a quien se la pondrá en conocimiento del dictado de la presente. A los fines de evitar posibles interrupciones, se hace saber a las partes que, en caso de resultar el día asignado, feriado o no laborable, éste automáticamente se trasladará al día hábil anterior, en idéntico horario y sin necesidad de dar aviso a los interesados, como así también se deja establecido que el presente régimen no se verá interrumpido en caso de que el plazo abarque una feria judicial.

2°) Intima a la Sra. M. S. G., a que los días en los que corresponda llevar adelante el régimen de comunicación dispuesto traslade al niño V., a la sede de este Juzgado de Familia N° 2, sito en Gob. Gallina 140, PB, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto 1°). Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial art. 239 del Código Penal.

3°) Pone en conocimiento al Equipo Técnico Interdisciplinario, de lo ordenado en el punto 1°). Recordando que serán los encargados de direccionar la comunicación entre V. y su progenitor, y teniendo que mantener conversaciones por separado previamente, estableciendo las pautas con el Sr. A., aclarando que, en caso de apartarse de las condiciones establecidas, la comunicación se debe interrumpir. Notifíquese mediante el **Sistema de Gestión**.

4°) Recuerda a la Sra. G. M. S. a cumplir con del deber de informar sobre las cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona de del niño V., al Sr. F. A. (art. 654 CCyC).

5°) Impone la continuidad del tratamiento psicológico que está llevando a cabo el niño V. A. G. y el Sr. F. A., hasta tanto los profesionales tratantes otorguen el alta definitiva, lo que deberá ser acreditado en autos. Resultando habilitando al Sr. A. a requerir devoluciones de los avances de su hijo a la profesional tratante únicamente por e-mail. En dicho espacio se diagramará de manera progresiva la evolución en la comunicación de V. con su progenitor, que no implique un daño para su bienestar. Se insta la entrega de una copia de esta sentencia los profesionales tratantes.

6°) Encomienda y responsabiliza a la Sra. G. el cumplimiento de lo dispuesto en el Pto. 5°) en relación a la concurrencia de V. al tratamiento psicológico.

7°) Librando oficio a la Lic. C. S. a los fines de poner en su conocimiento el dictado de la presente, en especial lo dispuesto en los puntos 1°) y 5°), como así también hacerle saber que podrá participar de los encuentros mensuales programados, de ser su voluntad, y en carácter de figura de contención del niño V..”

Impone costas a la demandada y regula honorarios.

3. Los agravios de la parte demandada.

a. Se agravia la recurrente respecto los puntos 1 y 3 de la sentencia en crisis la cual establece una modalidad de comunicación entre el niño V. y su padre, Sr. A..

Considera que en este momento no están dadas las condiciones para fijar una modalidad de re-vinculación entre V. y su progenitor, conforme dan cuenta las constancias de la causa.

Manifiesta que no se opone a la re-vinculación solicitada, solo que para ello entiende que el Sr. A. debe permanecer estable, atendiendo su patología de base, esto es, Esquizofrenia Paranoide.

Indica que el actor no tiene conciencia de enfermedad y no realiza un tratamiento por propia voluntad, agravándose aún más su situación por el hecho de no contar con una red social y/o familiar que lo contenga, acompañe, y asista de ser necesario.

Transcribe parte de la Evaluación Psiquiátrica del Sr. A., practicada por el Cuerpo Médico Forense en fecha 29 de junio de 2021, del informe del 27 de octubre de 2021 elaborado por las Licenciadas M. y D. del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero, como así también de las profesionales tratantes del Sr. A..

Asevera que la vinculación de V. con su progenitor biológico, depende básicamente que se configuren dos presupuestos: 1) Que el Sr. F. A. se encuentre en condiciones para vincularse con su hijo, esto es, que se encuentre estable emocionalmente, que haya cumplido debidamente con los tratamientos médicos dispuestos, y por un tiempo prudencial (sostenerlos). 2) Que V. se encuentre en condiciones para vincularse con su progenitor, lo que incluye una preparación con su terapeuta, como su deseo de vincularse con su padre.

Señala que no fue el Sr. A. quien acreditó su tratamiento médico, sino que tuvieron lugar a raíz del requerimiento que el tribunal tuvo que realizar a las profesionales tratantes, ello por la inactividad del actor para acreditar los mismos.

Cuestiona la Sra. G. las valoraciones que realiza la a quo respecto los certificados médicos presentados por el Sr. A., como así también respecto las manifestaciones de la psicóloga del niño, Lic. S. e informes del ETI.

Destaca que nada dicen las profesionales del ETI en el informe presentado el día 28/08/23 respecto que el Sr. A. se encuentra en condiciones para vincularse con su hijo y por ello es que no sugieren modalidad de comunicación alguna. Que sí lo hacen en el presentado con fecha 04/09/23, pero ello como consecuencia del pedido expreso que les realiza la a quo para que procedan a diseñar y programar una estrategia de posible re vinculación que no sea presencial.

Considera que la a quo no tuvo en cuenta el superior interés de V., toda vez que establece una modalidad de comunicación paterno filial sin haber aguardado el "tiempo prudencial" que recomienda su terapeuta.

Se queja de la modalidad de comunicación dispuesta por la Sra. Jueza de grado. Expresa que no están dadas las condiciones para establecerla y que el régimen dispuesto en la sentencia no resulta ser el más adecuado para el niño.

Expresa que sea supervisado, no significa que sea seguro para el niño. Asimismo, refiere que la comunicación será liderada por una profesional del E.T.I., persona totalmente desconocida para V., y si bien en los encuentros podrá estar presente su terapeuta a fin de contenerlo, se pregunta: ¿quién pagará los honorarios de la profesional?

Por otra parte, señala que la jueza de grado, si bien faculta al ETI a suspender la comunicación en caso de que se observe que la misma resulte perjudicial para el niño, lo cierto es que si ello efectivamente ocurre, más allá de cualquier suspensión o interrupción que se pueda disponer, el daño ya se habrá producido, y la idea es poder prevenir el daño y no establecer mecanismos para evitar su propagación.

b. Le causa agravio también el punto 2 de la resolución en crisis en donde la intima a que traslade al niño al juzgado los días que tenga lugar la

vinculación, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia tipificado en el artículo 239 del Código Penal.

Afirma que lo resuelto por S.S. afecta su derecho constitucional a trabajar, toda vez que se le impone una obligación con un apercibimiento gravoso sin tenerse en cuenta su circunstancia laboral, conocida perfectamente por el tribunal.

Por otra parte, señala que V. sale de la escuela todos los días a las 12:20 horas, retirándolo de la institución generalmente la niñera y este año posiblemente lo haga un transporte escolar, por lo que difícilmente pueda llegar a tiempo al tribunal, si es que otra persona lo transporta.

c. Le causa agravio que la a quo le recuerde que debe cumplir con el deber de informar previsto en el artículo 654 del CCCN. Ello por cuanto no tuvo en cuenta que en los autos caratulados "G., M. S. S /Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)" (Expte. 134/2019), por S.I. nro. 407/2019, punto 1ro, la Jueza de grado le hizo saber al Sr. A. que no podrá mantener ningún tipo de contacto con ella.

Interpreta que esta manda se encuentra vigente hasta tanto no se disponga lo contrario.

d. La a quo dispone la continuidad del tratamiento psicológico de V. y del Sr. A., hasta tanto se acredite en el expediente el alta definitiva. También dispone que las partes entreguen una copia de la sentencia a los profesionales tratantes.

Afirma que ella cumplirá con la manda en lo que respecta a V., pero respecto al Sr. A., éste, no concurre actualmente a espacio terapéutico, por lo que no se entiende que la jueza haya dispuesto la continuidad de un tratamiento que no existe en los hechos.

e. En el punto sexto la Sra. Jueza de grado la responsabiliza por la continuidad del espacio terapéutico de V..

Sobre ese aspecto señala que V. comienza con su espacio terapéutico por decisión propia de ella, sin que se lo haya ordenado un tribunal o recomendado un equipo interdisciplinario.

Así las cosas, no encuentra motivos que justifiquen que la a quo se haya manifestado con relación a esta cuestión de la manera en que lo hizo.

f. El punto noveno le impone las costas del proceso, contradiciéndose respecto lo dicho en los considerandos en donde textualmente dice: "Con respecto a las costas, serán dispuestas por su orden…".

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

a. La parte demandada se agravia en primer lugar por la fijación del régimen de comunicación entre V. y su progenitor, como así
también por la modalidad dispuesta por la a quo.
Considera que en este momento no se encuentran dadas las condiciones para que ello suceda.
La Sra. Jueza de grado para resolver de la manera que lo hizo tuvo en cuenta no solo las constancias de los presentes autos, sino también de expedientes conexos, donde se encuentran agregados informes, pericias y certificados médicos tanto del Sr. A. como de V..
Observo que la a quo al momento de resolver valoró la conveniencia de fijar un régimen de comunicación, siempre haciendo prevalecer el interés superior de V. por sobre el interés de los progenitores.
De allí que tuvo por acreditado que V. concurre a terapia desde hace mucho tiempo, y que su psicóloga (Lic. S.) se encuentra en pleno conocimiento de la tramitación del presente, trabajando junto al niño una posible vinculación con su padre. Por otro lado, el Sr. A. acreditó su asistencia a terapia y la falta de requerimiento de tratamiento psicofarmacológico.

La Jueza de grado se valió del último informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 1205177), el que no ha sido impugnado por las partes.

De lo expuesto es que considero que la a quo tenía las suficientes herramientas para resolver de la manera que lo hizo. Puedo entender la preocupación de la Sra. G., pero en la expresión de agravios no se han configurado otros elementos que me lleven a apartarme de las sugerencias vertidas por el ETI y de lo decidido por la a quo.

Tampoco la recurrente ha demostrado que la vinculación bajo la modalidad requerida por el Sr. A. y sugerida por los profesionales del ETI atente contra la integridad psicofísica de V., pues se prevé estrictamente que su implementación sea en un contexto de contención, supervisión y posibilidad de suspensión en caso de que así resulte más beneficioso para el niño.

La Sra. Magistrada de grado no se apartó de las sugerencias vertidas por el ETI, porque su interés primordial es velar por la integridad de V.. La Sra. G. no llega a comprender que también es un derecho del niño el de mantener un contacto con su progenitor. Aquí no se está aquí prevaleciendo el interés del Sr. A., sino el de V..

La Lic. S. en su informe del día 02/08/23 manifiesta: *"V. conoce que tiene un padre biológico y también está al tanto que el Sr. F. A. quiere vincularse con él. Al respecto manifiesta por un lado curiosidad y por otro dudas respecto a la posibilidad de tener comunicaciones o encuentros con él. No manifiesta concretamente intenciones de encontrarse con el Sr. A. ni tampoco se niega a esa posibilidad… Respecto a las posibilidades de vinculación de V. con el Sr. F. A., considero que deberá ser evaluado y tratado por el equipo técnico interdisciplinario que ha intervenido con anterioridad en la causa…".*

En su posterior informe de fecha 15/08/23 la profesional pone en

conocimiento de la a quo que tomó contacto con el Sr. A., sugiere que el ETI realice una evaluación al actor para conocer su estado de salud mental y así considerar si están dadas las condiciones para que aconteciera la vinculación. En caso afirmativo, expresa que deberá considerarse la voluntad y deseo de V., siendo necesario que la vinculación se de en un espacio supervisado y de contención.

En el informe presentado el día 04/09/23 el ETI sugiere: *"Tal como hemos mencionado con anterioridad creemos importante la vinculación se realice de manera progresiva, siempre y cuando, tal como afirma la terapeuta del niño; "se tenga en cuenta la voluntad y deseo del niño" y las "condiciones apropiadas para el encuentro, siendo necesario un ámbito supervisado y de contención". En tal caso, podría darse inicio de manera virtual al proceso de vinculación; una primer instancia podría enmarcarse en sede del juzgado, momento en que se puede tomar contacto en forma virtual con el sr A., de manera previa a que entre en contacto con el niño, para allí brindarle un encuadre al progenitor y observar sus condiciones generales para el sostén del mismo. De ser esto evaluado positivamente, posteriormente se puede incorporar V. a dicha comunicación virtual. Durante la audiencia sería importante que V. pudiera estar acompañado por una persona neutral, de su confianza, que pudiera sostenerse en los sucesivos encuentros, como podría ser su terapeuta…".*

De las constancias de autos, conforme los certificados presentados por las profesionales tratantes del Sr. A. surge que tiene el alta médica y no necesita medicación. De allí que no es el equipo técnico quien tiene que expedirse al respecto.

Si bien la a quo fue quien solicitó al ETI se expida respecto del modo en que podría llevarse adelante la vinculación del niño con su progenitor, se observa que todas las profesionales intervinientes nunca estuvieron manifiestamente en contra de que la misma se llevara adelante.

La Jueza de grado al momento de resolver tuvo en cuenta todas y cada una de las recomendaciones efectuadas por el ETI, las cuales se ocupan de velar por el interés superior de V. por sobre todas las cosas.

Es que no puedo dejar de tener presente al momento de resolver que la comunicación entre el padre y su hijo, es decir la posibilidad de relacionarse y mantener trato y relación entre ellos, constituye, desde la perspectiva del primero, un derecho y un deber paternal de interés y atención, y respecto del hijo un derecho y deber filiar de ver y comunicarse con sus padres.

Cumplir con esos derechos- deberes, en definitiva, comporta el ejercicio de una función familiar. Consiste en mantener el contacto personal entre unos y otros, de la manera más fecunda posible, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

El objeto es que el lazo biológico y lo formal del emplazamiento que significa el vínculo se traduzca en la vida real, es decir, que sea efectivo y eficaz, para lo cual debe procurarse el mayor acercamiento entre ambos. (Ver. MIZRAHI, Mauricio Luis. *Responsabilidad parental.- Cuidado personal y comunicación con los hijos*. Ed. Astrea, 2015, pág. 528. CATALDI, Myriam M., "La responsabilidad parental", en Rivera, Julio César (dir.) y Medina, Graciela (coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2012, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, ps. 463 y ss.; MIZRAHI, Mauricio, *Familia, matrimonio y divorcio*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, ps. 424/425; DÍAZ de GUIJARRO, Enrique, "La patria potestad compartida. Principios y consecuencias", JA del 29/6/1983; SCHERMAN, Ida A., "El impacto de la reforma constitucional sobre el derecho de familia", Colegio Público de Abogados, Buenos Aires, 2001, Revista de Doctrina nro. 4, p. 218; POLAKIEWIECZ, Marta, "El derecho de los hijos a una plena relación con ambos padres", GROSMAN, Cecilia P., "El derecho infraconstitucional y los

derechos del niño", en el Libro de Ponencias del Congreso Internacional "La persona y el Derecho en el fin de siglo", Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1996, p. 244; LLOVERAS, Nora y SALOMON, Ma.lo, *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 376; FAMA, M. Victoria "Coparentalidad y cuidado compartidode los hijos: de la opción a la imposición", JA del 7/3/2012, 2012-I-3.).

Ese derecho, que le asiste al Sr. A., *no puede ni debe ser desconocido*. No obstante, su ejercicio se encuentra claramente limitado con otros aspectos trascendentales que en las presentes actuaciones han entrado en juego, entre ellos uno de importancia insoslayable: *el interés superior del niño*.

En el presente caso, delimitados los hechos y el derecho conforme surge de lo expuesto anteriormente, no es posible deducir de ellos la solución inmutable de la controversia porque surge un campo de tensión entre derechos familiares de importante jerarquía. Por un lado, el derecho del padre a ver a su hijo y por otro el derecho de V. a su salud psíquica (estabilidad emocional).

El conflicto ocurre cuando la plena satisfacción de un derecho conduce a la lesión de otro. Es lo que se encuentra en juego en el presente caso. Por esta razón es que la Sra. Jueza de grado al resolver lo hizo teniendo en cuenta todas estas cuestiones y tomó distintos recaudos para que no se viese lesionado el interés superior de V..

Debe recordarse que todas las cuestiones relativas a la valoración de la prueba forman parte de la sana crítica del Magistrado y que, por sí mismo, no puede sustentar un agravio sin que se lo encuadre como una mera disconformidad de la parte con lo resuelto.

De lo expuesto es que no encuentro motivo en las manifestaciones vertidas por la recurrente para apartarme de lo resuelto por la a quo, por lo que el agravio será desechado.

b. Los puntos descriptos en esta sentencia al momento de identificar los agravios de la demandada como b, c, d y e los trataré en forma conjunta.

Ello por cuanto es dable destacar que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Art. de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).

Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación

En esencia, la pieza presentada por la apelante a fin de fundamentar su recurso se circunscribe a plantear su disconformidad con el criterio adoptado por la jurisdicción en la sentencia sin señalar yerros normativos o axiológicos, transitando en sustancia por el terreno de la retórica.

Para ser más preciso, cuando la apelante se queja por la imposición de un día y hora específica para que el régimen de comunicación paterno filial se lleve a cabo, ésta se agravia debido a que el mismo afecta su derecho constitucional de trabajar.

Adelanto que no veo aquí tal afectación. La a quo dictó una resolución tomando todos los recaudos para proteger el mejor interés de V.. De allí que estableció que el régimen de comunicación se lleve adelante con el teléfono del Juzgado encontrándose presente una profesional del ETI para que pueda comenzar la conversación con el Sr. A. y asegurarse que se encuentren dadas las circunstancias para llevar adelante la misma. Por lo que el mismo debe llevarse a cabo dentro del horario judicial. Si bien la Sra. G. se encuentra trabajando en dicho horario deberá organizar el traslado de V. desde la escuela al Juzgado para que, **una vez al mes,** el niño pueda llegar a horario a fin de cumplir con la manda judicial.

En relación al agravio de quién pagará los honorarios de la Lic. S. para que acompañe al niño en el momento de llevarse adelante la

comunicación con el Sr. A., ello debe ser parte de la cuota alimentaria que corresponde el actor debe a su hijo.

Respecto al agravio porque la insta a cumplir con el deber de informar previsto en el artículo 654 del CCCN y su interpretación que la manda dispuesta en los autos: "G., M. S. S /Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)" (Expte. 134/2019), por S.I. nro. 407/2019, punto 1ro, la Jueza de grado le hizo saber al Sr. A. que no podrá mantener ningún tipo de contacto con ella se encuentra vigente hasta tanto no se disponga lo contrario, aquí la a quo está resolviendo. De allí que no se observa agravio alguno.

En relación a los puntos d y e no se observa agravio alguno, ya que la misma recurrente manifiesta que se asegurará que V. continúe el tratamiento psicológico que empezó mucho antes de disponerlo la a quo.

f. Por último se agravia porque en los considerandos de la sentencia la a quo dispone que se impondrán las costas en el orden causado y en la parte resolutiva se las impone a su cargo.

De la lectura de la sentencia observo que le asiste razón a la recurrente respecto que la Sra. Jueza de grado en sus considerandos manifiesta que las costas serán impuestas en el orden causado, pero en la parte resolutiva las impone a la demandada. De allí que corresponde adentrarme en la cuestión planteada.

Como he venido sosteniendo, la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc.

prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

No es menos cierto que, en casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la presente causa, y que se ha hecho parcialmente lugar a la demanda es que las costas deben ser soportadas en el orden causado, pues ambas partes tenían motivos para actuar de la manera que lo hicieron.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio revocando la sentencia en esta pa.la e imponiendo las costas por su orden.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, modificando

únicamente la imposición de costas, las cuales deberán ser impuestas en el orden causado.

7 - Adecuación de costas y honorarios El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación de honorarios que establece la norma del art. 282 del CPCC.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas a la demandada (arts. 69 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada,

naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y que en la instancia anterior se regularon los honorarios profesionales en la medida arancelaria de JUS corresponde regular los emolumentos del Ab. G. L. L. en 10 JUS y los de la Ab. M. S. G. en 8 JUS, ambos con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para

la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

a) Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente

a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas. Más allá de las manifestaciones de la recurrente, queda claro que, para así decidir, la a quo ha tenido en consideración los elementos probatorios obrantes en esta causa, así como expedientes conexos en los cuales se encuentra agregados distintos informes y pericias.

Nótese además que, la jueza, al determinar la conveniencia de establecer un régimen de comunicación lo hace haciendo prevalecer el interés superior de niño.

Tal circunstancia aparece sustentada también en el hecho que el menor asiste a terapia desde hace tiempo, teniendo conocimiento la profesional que lo atiende de tal situación, laborando junto a este en la posible vinculación con su padre.

Debo señalar que la a quo, ha tenido en miras el último informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario además de los elementos probatorios señalados precedentemente.

Se ha dicho que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999F, pág.384-.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos elementos obrantes en la causa.

Debo destacar que la vinculación pretendida por el actor, y bajo la modalidad que se otorga, con fundamentos en lo señalado por el ETI no aparece perjudicial para la integridad psicológica del menor.

"*El interés superior del niño se funda en Ia dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*." (CS, Fallos 335:1838, 334:913).

La vinculación de que se trata no solo es recomendada por el ETI, sino que no resulta cuestionada por la profesional que trata al menor, Licenciada S. conforme surge de si informe de fecha 02/08/2023 manifestando asimismo que ha tomado contacto con el actor –ver presentación de fecha 15/08/2023-.

El ETI se expresa a favor de tal vinculación en los términos y las modalidades que aconseja en el informe de fecha 04/09/2023.

A todo ello, se debe sumar los certificados presentados por los profesionales tratantes del actor, quienes señalan que el Sr. A. tiene alta médica y no necesita medicación.

En definitiva, y como lo he señalado precedentemente, la a quo ha tenido en consideración la totalidad de las pruebas producidas en autos, tomando la resolución ahora cuestionada en base a dichos elementos probatorios. La apelante no logra desvirtuar los sólidos argumentos expresados por la sentenciante de grado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

b) Siguiendo la mención efectuada por mi colega preopinante, he de tratar los agravios identificados como b, c, d y e en forma conjunta.

En razón de la brevedad, me remito a los argumentos señalados

precedentemente respecto de la necesidad de la crítica razonada y concreta que debe tener la expresión de agravios para ser tenida por tal conforme las disposiciones del art.268 del CPCC.

Resultan inconducentes a los fines de fundar el recurso los dichos genéricos como los que efectúa la recurrente respecto de este punto.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica, conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

Cuando la recurrente se agravia respecto de la imposición de un día y hora y que tal selección afecta su derecho constitucional a trabajar, no demuestra en definitiva cual es el grado de tal afectación.

No veo una grave afectación a sus derechos, por la circunstancia de tener que trasladar a su hijo una vez por mes al juzgado para poder dar cumplimiento con la manda judicial.

"*La consideración del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte, y ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores.*"-CS, Fallos 344:2647 entre otros-.

No logra en este punto la recurrente, conmover los argumentos expuestos en la sentencia de grado.

Respecto del pago de los honorarios de la Licenciada S. para que acompañe al menor en la vinculación, los mismos deben formar parte de la cuota alimentaria que el actor debe a su hijo.

Con respecto a la queja que en la resolución de autos "G. M. S. s/Violencia familiar" (Expte.134/2019), el actor no puede tener contacto con la Sra. G., debo señalar que la sentencia en crisis dicta una medida diferente, por lo que considero que no existe agravio alguno.

Tampoco veo agravio alguno en los puntos d y e, atento que es la propia apelante quien señala en forma expresa que el menor continuará con el tratamiento psicológico.

f) Respecto de este punto, entiendo que asiste razón a la apelante.

Debo señalar que, si bien el ordenamiento procesal vigente consagra el denominado principio objetivo de la derrota como sustento para la

imposición de costas, éste no es absoluto, pues el párrafo segundo del art.69 del CPCC importa una sensible atenuación a dicho principio, otorgando a los jueces un adecuado marco de arbitrio que es ponderado en cada caso en particular.

El principio objetivo de la derrota no es absoluto y, por ende, no se aplica de forma automática, sino analizando cada caso en particular.

Y algunas de dichas circunstancias particulares, se vinculan claramente con el convencimiento de las partes de poseer determinados derechos y sostenerlos en sede judicial.

En el caso, entiendo que la jueza a quo así lo ha entendido al expresar en los considerandos que las costas serán impuestas en el orden causado.

Que, claramente como consecuencia de un error ha dispuesto en la parte resolutiva la imposición de costas a la demandada, por ello, compartiendo los argumentos esgrimidos por la recurrente y lo señalado expresamente por la sentenciante de grado en sus considerandos, el agravio será admitido.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida respecto de la imposición de costas en primera instancia, estableciendo que las mismas son impuestas en el orden causado, confirmando la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravio.

5).- Readecuación de costas:

No obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, la misma no se ve afectada en lo sustancial, por lo cual no corresponde la readecuación dispuesta por el art. 282 del CPCC.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados,

corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado G. L. en 10 JUS, y los de la Abogada M. S. G. en 8 JUS, ambos con más el IVA en caso de corresponder –arts.5, 6, 7 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva registrada bajo N° 448/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **REVOCAR** la imposición de costas dispuesta en la sentencia definitiva registrada bajo N° 448/23, IMPONER las mismas en el orden causado.
3) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC);
4) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. G. L. L. en 10 JUS y los de la Ab. M. S. G. en 8 JUS, ambos con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).
5) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva registrada bajo N° 448/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) **REVOCAR** la imposición de costas dispuesta en la sentencia definitiva registrada bajo N° 448/23, **IMPONER** las mismas en el orden causado.

3) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC);

4) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. G. L. L. en 10 JUS y los de la Ab. M. S. G. en 8 JUS, ambos con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N°

4).

5) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /SDF.